



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° **558** de **12 JUL 2022**

"Por medió de la cual se decide un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Radicación No.: SAN-137-2016
Investigado: SANDIVER OCAMPO MORENO
PEDRO QUINTERO AYCARDI
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. De la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental SAN 137 de 2016, se adelantaron de oficio con una visita de inspección ocular por situación conocida por el Subdirector de Desarrollo Seccional por la afectación de un área de árboles en el sector de la autopista de los patios, frente al parque Recreacional San Rafael.

De acuerdo a lo anterior se elaboró visita técnica el día 20 de junio de 2016 e informe técnico de fecha 26 de junio de 2016.

Esta Corporación adelantara la presente investigación de carácter ambiental, respetando el debido proceso comunicando oportunamente las actuaciones en sus diferentes etapas, salvaguardando los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta autoridad, Donde se constató lo siguiente:

"DESCRIPCION:

Localización: Sobre el carril sentido los patios – Cúcuta entre la urbanización Juana Paula y Villa Camila
Del Municipio de los Patios, se localiza un lote con un área aproximadamente de 1.4 hectáreas donde se promociona un proyecto de construcción de apartamentos de un conjunto cerrado denominado "MUNN", ubicado en las coordenadas 1.174.037 y 1.361.641.

Se observaron indicios de presencia de árboles de las especies Urapo, Saman, Leucaena y chiminango, que han sido objeto de tala para ubicación de valla y cerramiento del lote, sin contar con el permiso ambiental pertinente.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

CONSIDERACIONES

El lote visitado, según las vallas enunciativas, va hacer objeto de construcción de un proyecto de bloques de apartamentos, se deduce que deben tramitar los permisos ambientales pertinentes, que para el caso debe ser obligatorio el permiso de tala o poda de árboles y los permisos de ocupación de cauce, en caso de intervenir el cauce de la quebrada Juana Paula.
La intervención a la arborización plantada en el lote visitado carece de permisos por parte de la autoridad ambiental y no se conoce solicitud ni trámite ante la corporación para esta área.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección	4	Se realizó tala de 5 árboles recordando que las especies vegetales tenían un diámetro de aproximadamente 15 centímetros y existía un samán grande.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	La tala no fue más de una hectárea.
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones propias a la acción	1	Se realizó la tala presuntamente para limpiar el lote, pero se observa que no habían iniciado tal actividad solo la tala, por lo que su recuperación natural es imposible, por lo que se debería sembrar especies vegetales.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	3	Se realizó tala de 5 árboles importantes para el equilibrio natural que no podría recuperar por medios naturales.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Con planes de gestión ambiental se podría implementar programas de reforestación. Se deben implementar fichas de reforestación en el procedimiento de la empresa que realizo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se intervino la vegetación existente en el lote objeto de visita técnica comprobándose la tala de algunos árboles sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015..
ARTICULO 2.2.1.9.4. tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o antes las autoridades municipales, según el caso las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.
La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la ubicación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Teniendo en cuenta los hechos registrados, mediante Auto de fecha del 25 de noviembre de 2016, se ordenó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de SANDIVER OCAMPO MORENO, Identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782, PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No 10962336705 de Dicho acto administrativo fue notificado el 02 de diciembre de 2016 y se notificó personalmente el día 07 de diciembre de 2016.

Resolución N° 558 de 12 JUL 2022

*"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"***2. De la identificación del presunto infractor**

En las diligencias se identificó como presunto infractor a los señores SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096327782, con dirección para correspondencia y notificación en la avenida 26 No 27-49, cañaveral Las colinas de la ciudad de Cúcuta y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con la cédula de ciudadanía No 1092336705 con dirección para correspondencia y notificación en la avenida 0B No 21-98, centro de la ciudad de Cúcuta, representante legal de PCG PANORAMA CONSTRUCCION GROUP S.A.S con NIT 900887226-9.

3. De la formulación de cargos

En virtud a lo establecido el artículo 24 de la ley 1333, se suscribió Resolución No. 214 del 17 de octubre de 2017, se dispuso formular pliego de cargos en contra de los investigados, siendo el cargo formulado el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Por tala de árboles de las especies Urapo, Saman y ficus para ubicar una valla y cerramiento del lote donde se promociona un proyecto de construcción de apartamentos de un conjunto cerrado denominado MUNN, situado sobre la vía que de Cúcuta conduce a al municipio de los patios de conformidad con lo asentado en el acta de inspección ocular realizada el 20 de junio de 2016, incurriendo presuntamente en la violación del Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 del 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal el día 26 de octubre de 2017.

4. De los descargos.

En la resolución No. 214 antes referida se concedió un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación para que la investigada presentara los respectivos descargos. Así, se allegó oficio radicado en esta Corporación bajo el número 14470 del 10 de noviembre de 2017, por el cual el apoderado de los investigados presentó descargos en los siguientes términos.

Argumenta el apoderado que su representados, los señores SANDIVER OCAMPO MORENO Y PEDRO QUINT la ERO AYCARDI, en sus hechos manifiesta:

PRIMERO: El 20 de junio de 2016, el funcionario FREDDY FRANCISCO VARELA FERNANDEZ, Contratista de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor, realizo de oficio, una inspección ocular en el inmueble ubicado en la "vía los patios", en las Coordenadas X= 7°61'48,8 Y =72°29'50, del Municipio de los Patios.

SEGUNDO: Con ocasión de la visita de inspección ocular realizada en el inmueble descrito con antelación, se3 identifico como presunto infractor al señor SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.096.327.782, quien, para la fecha de los hechos, mantenían una relación contractual con la sociedad PCG PANORAMA CONSTRUCTION G ROUP S.A.S., y se identificaron los hechos que motivaron el procedimiento sancionatorio en la siguiente descripción:

"se realiza inspección ocular encontrando tala de árbol S especies urapos y samanes (2 samanes, 2 urapos, y un ficus) . De acuerdo con visita a la constructora PCG (Panorama Construcción Group) contrataron servicio a todo costo corre el cerramiento del lote y construcción de sala de ventas."

De otra parte, como medio de prueba allegó los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de permiso Forestal para arboles aislados radicado No 1755 del 10 de febrero de 2017.
2. Memorial del 20 de junio de 2016, mediante el cual se aporta el contrato suscrito entre los señores Pedro Quintero Aycardi y el señor Sandiver Ocampo Moreno.
3. Contrato de prestación de servicios suscrito entre los señores Pedro Quintero Aycardi y el señor Sandiver Ocampo Moreno
4. Levantamiento topográfico
5. Promesa de compraventa suscrita entre San Simón S.A., y Sociedad Parque Cementerio La Nueva Luz Ltda.
6. Acta de audiencia pública proceso verbal abreviado.

4. De la etapa Probatoria

Que, el día 23 de abril de 2018, teniendo en cuenta que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se lograba llegar a una decisión razonada sobre el objeto de investigación, se decide PRESCINDIR de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la ley 1333. Dicho auto fue notificado mediante aviso con radicado 6305 de fecha 22 de mayo de 2018.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

5. De los alegatos de conclusión

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437, se corrió traslado a la investigada para que en el término de 10 días presentara alegatos de conclusión.

Transcurrido el tiempo concedido, la investigada no hizo uso de este medio de defensa.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. Competencia de la corporación

La Ley 1333 del 21 de julio del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales. De conformidad la ley 99 de 1993 esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, el presunto infractor dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. Fundamentos legales

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

3.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 58, 79, 80 y 95-8.

3.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 5, 18, 24, 40.

3.3 Decreto 2811 de 1974: Artículos 2, 8, 195, 196.

3.4. Decreto 1076 de 2015: Artículos 2.2.1.1.9.4

III. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 del 2009, procede la Corporación a declarar infractores a los señores SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096327782, y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cedula de ciudadanía No 1092336705

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, no se evidencia vicio, ni violación al debido proceso, se corrobora que la misma se adelantó bajo el amparo de la normatividad vigente; por tal motivo éste despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Teniendo en cuenta los anteriores puntos, se puede señalar que los investigados no aportaron prueba alguna con la cual pudiese desvirtuar la ocurrencia de la afectación ambiental o con la cual pudiese librarse de su responsabilidad, para lo cual se tiene que; en atención a las actividades propias de la Corporación, y en virtud de la investigación adelantada por la corporación en contra de los investigados se pudo corroborar las afectaciones ambientales generadas por los presuntos infractores, por tal motivo esta Corporación considera pertinente y necesario decidir de fondo y conforme a la ley, declarando infractor a la parte investigada y en consecuencia sancionarla con una multa pecuniaria que más adelante se describirá.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

1. Hechos Jurídicamente Probados

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran demostrados los siguientes hechos:

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
La investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental se adelanta de oficio con una visita de inspección ocular por situación conocida por el Subdirector de Desarrollo Seccional por la afectación de un área de árboles en un sector de la autopista al municipio de los patios frente al parque recreacional San Rafael. El 20 de junio del 2016 se realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos por lo que se elaboró el informe técnico de control y vigilancia del 26 de junio de 2016 en el que se informa que se hace necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental contra los señores SANDIVER OCAMPO MORENO y PEDRO QUINTERO AYCARDI por la tala de árboles de las especies Urapo, saman y ficus para ubicar una valla y cerramiento del lote donde se promociona un centro de construcción de apartamentos de un conjunto cerrado denominado MUNN; el señor QUINTERO AYCARDI como representante de la empresa constructora y el señor OCAMPO MORENO, como contratista de esta	· acta de inspección de fecha 20 de junio de 2016. · Informe Técnico del funcionario operativo de la oficina de control y vigilancia ambiental de corponor del 26 de junio del 2016.

2. Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, se encuentra demostrado Conforme a las pruebas documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio ambiental que, con la conducta desplegada por los señores de SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782, PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No 10962336705, por la afectación de un área de árboles de las especies Urapo, saman y ficus para ubicar una valla y cerramiento del lote donde se promociona del lote donde se promociona un centro de construcción de apartamentos de un conjunto cerrado denominado MUNN, en un sector de la autopista al municipio de los patios frente al parque recreacional San Rafael.

De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: "en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que los señores SANDIVER OCAMPO MORENO y PEDRO QUINTERO AYCARDI, Representante legal de PCG PANORAMA CONSTRUCCION GROUP S.A.S. se encuentra realizada presuntamente a título de culpa, como quiera que incurrieron en ella a causa de una acción negligente, imprudente a su deber de cuidado y protección del medio ambiente, ya que realiza esa actividad, sin ninguna intención de causar lesión al bien jurídicamente tutelado como es el derecho a un medio ambiente sano.

3. De la declaratoria de responsabilidad

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometieron infracciones ambientales, se concluye que se deberá declarar responsables a los señores SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782 y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092336705

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

4. De la sanción

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución y el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse a los señores SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 1096327782 y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092336705, como consecuencia de la infracción ambiental en la que incurrió.

Para determinar la afectación al medio ambiente, de acuerdo al artículo 7 de la resolución 2086 de 2010, se utilizó la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Teniendo en cuenta los valores de establecidos en el INFORME TÉCNICO CONTROL Y VIGILANCIA de fecha 26 de junio de 2016, para determinar la valoración del grado de afectación se desprende:

VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN MINERA ILEGAL (I)

Donde

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 3

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$

$$I = 12 + 2 + 1 + 3 + 1$$

$$I = 19$$

La calificación de la afectación 1 es de 19, se considera que el impacto es leve, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 es de \$ 689.455

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$

$$i = (22.06 \cdot 689.455) \cdot 19$$

$$i = 288.978.168$$

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Atenuantes y Agravantes (A): 0

Costos asociados (Ca): (0)

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en 0,03, teniendo en cuenta que no se registra en la base de datos del SISBEN.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha^i) * (1+A) + Ca \right\} * Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 288978168) * (1+0) + 0.0 \right\} * 0.03$$

$$Multa = 0 + \left\{ 288978168 \right\} * 0.03$$

$$Multa = \$ 8.669.345,04$$

Conforme a lo precedente, se impondrá como sanción a los señores SANDIVER OCAMPO MOREN, identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782, y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092336705, una multa equivalente a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOSCUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.669.345).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables del cargo formulado y en consecuencia de infringir la normatividad ambiental a los señores SANDIVER OCAMPO MOREN, identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782, y, PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092336705, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción solidaria, a los señores SANDIVER OCAMPO MOREN, identificado con cedula de ciudadanía No 1096327782, y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1092336705 la señora, multa equivalente a OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOSCUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.669.345), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo segundo: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESELE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

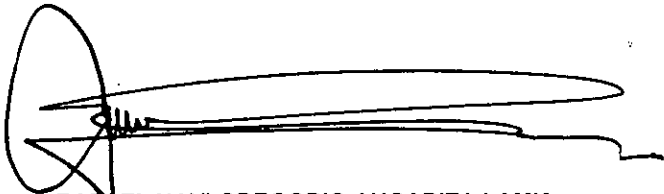
ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a los señores SANDIVER OCAMPO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096327782, con dirección para correspondencia y notificación en la avenida 26 No 27-49, cañaveral Las colinas de la ciudad de Cúcuta y PEDRO QUINTERO AYCARDI, identificado con la cedula de ciudadanía No 1092336705 con dirección para correspondencia y notificación en la avenida 0B No 21-98, centro de la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

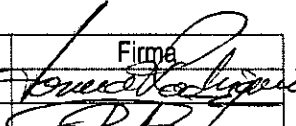
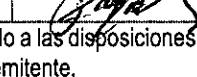
ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Rafael Darío Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Luis Esteban Rubio	Abogado Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.